

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-105/2023-P-3**

**RECURRENTES:** C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADO, ASÍ COMO EL FISCAL GENERAL Y VISITADOR GENERAL, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA III SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

1

**VISTOS.-** Para dictar sentencia en los recursos de apelación radicados con el número **AP-105/2023-P-3**, interpuestos por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora, a través de su autorizado, así como el **FISCAL GENERAL Y VISITADOR GENERAL, AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO**, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **312/2017-S-E**, y,

#### **RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el trece de octubre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General, Visitador General, Director General de la Policía de

Investigación, Contralora, Director General Administrativo, Director del Instituto de Capacitación y Profesionalización, Coordinador de Enlace Administrativo y Logística Policial, Director del Sistema Penal Acusatorio Región-1, Encargada de la Secretaría Particular del Fiscal General, Director de la Escuela, Visitador General, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“1. **la(sic) NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 086/2017**, QUE DE FORMA ARBITRARIA Y UNILATERAL DESARROLLARA LA PARTE DEMANDADA YA QUE DICHO ACTO FUE EN REPRESALIA A LA DEMANDA ADMINISTRATIVA DE retención de SALARIOS QUE ENTABLARA LA SUSCRITA a los demandados hasta por el importe de \$12,000.00(sic) pesos (DOCE MIL PESOS 00/100 M. N.), que NACEN DE LA RETENCION(sic) DE \$3,000.00 PESOS LOS SIGUIENTES PERIODOS EL 1RO: ES DEL 15 DE JUNIO DEL 2017, 2DO.-ES DEL 30 DE JUNIO DEL 2017, 3RO.- ES DEL 15 DE JULIO DEL(sic) 2017 Y EL 4TO-DEL 31 DE JULIO DEL 2017, LO ANTERIOR ES ASÍ LOS DEMANDADOS APARTIR(sic) DE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JUNIO HASTA LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JULIO DE ESTE AÑO, EMPEZARON A RETENER A LA SUSCRITA DE MANERA INDEBIDA EL PAGO COMPLETO DE SUS SALARIOS SIN DAR RAZON(sic) JUSTIFICADA O LEGAL DE LA RETENCION(sic).

2

SE ADVIERTE QUE LOS PERIODOS SEÑALADOS FUERON RECLAMADOS ADMINISTRATIVAMENTE EN PROCEDIMIENTO(sic) ALTERNO AL PRESENTE PERO(sic), PERO ES EL CASO QUE EN EL PRESENTE ESCRITO SE SOLICITA LA DEVOLUCION(sic) DE LA DIFERENCIA SALARIAL ANTES SEÑALADA AUN ASI LOS 12 MIL PESOS DERIVADOS DE LA SUMA DE LOS TRES MIL PESOS QUE LE FUERON RETENIDOS EN LAS QUINCENAS DEL 15 DE AGOSTO, 31 DE AGOSTO, 15 DE SEPTIEMBRE, 30(sic) DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, YA QUE EN ESTAS FECHAS LA SUSCRITA SOLO RECIBIA(sic) LA CANTIDAD DE \$800 PESOS QUINCENALES.

2- la(sic) legalidad de todo acto, motivo o razón que hayan tenido los demandados del por qué desde la primera quincena del mes de junio hasta la segunda quincena del mes de septiembre solo se me ha venido cubriendo como pago de salarios la cantidad de \$800.00 pesos.

3.- la(sic) falta del pago completo de mis salarios generados desde la primera quincena del mes de JUNIO hasta la segunda quincena del mes de SEPTIEMBRE, esto aun así con las prestaciones legales, contractuales y extra legales que venía percibiendo de manera constante, como son:

- 1.-SUELDO QUINCENAL
- 2-QUINQUENIO
- 3.-CANASTA ALIMENTICIA
- 4.- COMPENSACION
- 5-RIESGO POLICIAL
- 6-SUBCIDIO AL EMPLEO
- 7-BONOS CORRESPONDIENTES (DIA DEL SERVIDOR PUB, DIA DE LAS MADRES, PUNTUALIDAD, ETC)
- 8-SEGURO DE VIDA
- 9-DIAS ADICIONALES
- 10- DESCANSO OBLIGATORIOS, SEPTIMOS DIAS, PRIMA DOMINICAL HORAS EXTRAS, VACACIONES, AGUINALDO Y DEMAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

4- RECLAMO la **reincorporación en el cargo** como servidor público con la categoría **POLICIA(sic) DE INVESTIGACION(sic)**, pero con funciones de **SECRETARIA PARTICULAR** de la secretaria particular de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**. En la misma forma y términos en que venía desempeñándome hasta **antes de padecer la Incapacidad medica de maternidad así como el acto arbitrario antes señalado.**

5- SE RECLAMA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA DESTITUCION(sic) DEL CARGO DE LA SUSCRITA COMO **POLICIA(sic) DE INVESTIGACION(sic) YA QUE DICHO ACTO** pudiera originarse o derivarse de UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VICIADO Y ARBITRARIO, YA QUE LOS AUTOS DEL EXP ADMINISTRATIVO 086/2017, RADICADO MEDIANTE OFICIO NUMERO(sic) 872/ 2017 DE FECHA 05 DE JUNIO DEL 2017 SIGNADO POR [REDACTED]

[REDACTED] de la suscrita, por lo tanto jamás fui enterada legalmente de dicho procedimiento por tanto no tuve ningún derecho de audiencia para defenderme, recusar y reconvenir al imprudente Y acosador laboral que quería mi destitución por no corresponderle a sus morbosas insinuaciones, causándome con ello afectaciones en mi salario, labores, capacitaciones y mi familia, aunado a que es falso todo o señalado en el citado procediendo que se me instaurara ya que la suscrita el tiempo que señalan de mi ausencia fue porque los demandados me comisionaron mediante oficio a cursar una capacitación para desempeñar con mayor facilidad mis actividades.

6- se(sic) reclama la determinación y pago de los salarios de las dos categorías que venía desempeñando a favor de los demandados ya que siempre y en todo momento conté con la categoría de policía de investigación pero desarrollaba funciones de secretaria y policía en una jornada de policía de investigación, por lo tanto creo ser merecedora del pago retroactivo de los dos salarios de policía de investigación y de secretaria por todo el tiempo que estuve al servicio de los demandados.”

3

2.- Admitida que fue la demanda, por lo que hacía a las autoridades Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **312/2017-S-E** y substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

**I.** Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas, en consecuencia;

**II.** No es de sobreseerse y **no se sobresee** el juicio en que se actúa.

**III.** La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

**IV.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha **veintidós de septiembre de dos mil diecisiete**, emitida en autos del expediente administrativo **086/2017**, por los motivos y

<sup>1</sup> Esto se consideró así, ya que en dicho auto se estimó por la Sala instructora que conforme a los artículos 37, fracción II y 49 de la ley de la materia, debía tenerse como autoridades demandadas al Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por ser las emisoras del acto impugnado.

fundamentos precisados en el considerando cuarto del presente fallo;

**V. Se condena** a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones descritas en el considerando quinto la presente sentencia.”

**3.-** Inconformes con la sentencia definitiva anterior, mediante escrito y oficio presentados los días veintitrés y veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la actora, a través de su autorizado, así como el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su autorizado, interpusieron sendos recursos de apelación, respectivamente, mismos que fueron remitidos a la Sala Superior de este tribunal hasta el once de agosto de dos mil veintitrés.

**4.-** Por acuerdo de quince de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y las autoridades demandadas antes señaladas, mismos que se radicaron con número de toca **AP-105/2023-P-3**, por lo que se ordenó correr traslado a las contrapartes, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**5.-** En diverso auto de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por desahogadas la vistas que se otorgaron tanto a la parte actora como a las autoridades demandadas, en torno a los recursos de apelación propuestos y se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, mismo que fue recibido en la citada Ponencia el día trece de octubre de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de

dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.-**

Son procedentes los recursos de apelación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>2</sup>, en virtud que las partes se inconforman de la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **312/2017-S-E**.

Así también, se desprende de autos (fojas 522 y 523 del expediente original), que la sentencia recurrida le fue notificada a la accionante el día **once de mayo de dos mil veintitrés** y las autoridades demandadas ahora recurrentes el día **diez de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **quince al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés** y del **doce al veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**<sup>3</sup>, para la parte actora y para las autoridades demandadas, respectivamente, por lo que si los sendos medios de impugnación fueron presentados los días **veinticinco y veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, en consecuencia, los recursos de trato se interpusieron en tiempo.

5

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS Y DESAHOGO DE VISTAS.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio hechos valer por las partes, a través de los cuales, medularmente, exponen lo siguiente:

<sup>2</sup> “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

**II. Sentencias definitivas de las Salas.**

(...)”

(Subrayado añadido)

<sup>3</sup> Descontándose de dichos cómputos los días trece, catorce, veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Agravios vertidos por la parte actora:

- 6
- A) Que le causa agravio la sentencia recurrida, ya que la Sala Unitaria al condenar al pago de las prestaciones a las que tiene derecho, de forma equivocada las calculó conforme al salario base diario de **\$170.51 (ciento setenta pesos 51/100)**, cuando en realidad debió realizarse de acuerdo al salario integrado diario de **\$312.40 (trescientos doce pesos 40/100)**, en virtud que en la propia sentencia se determinó que la cantidad por sueldo integrado mensual, es el de **\$9,372.20 (nueve mil trescientos setenta y dos pesos 20/100)**, siendo que el monto de salario diario integrado impacta en el cálculo de las demás prestaciones, en particular, en la indemnización constitucional, lo que la Sala de origen dejó de considerar.
- B) Que la Sala *a quo* al establecer la condena no contempló la prestación denominada “**subsidio para el empleo**”, la cual, en el juicio de origen, se acreditó que la percibía con los recibos de pago, por lo que debe condenarse a su pago, pues la consecuencia de la declaración de nulidad del acto impugnado, es que las cosas que se retrotraigan al estado en el que se encontraba.
- C) Que la Sala de origen al negar la reinstalación a la accionante, le discrimina por razón de género, dado que debió de detectar su situación de desventaja y cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, concediendo tal pretensión, ya que las autoridades demandadas la destituyeron en su calidad de mujer, con base en faltas al servicio, sin embargo, en el juicio se acreditó que en los días señalados por las enjuiciadas como inasistencias, en realidad, se encontraba comisionada a un curso como elemento policial, aunado a que contaba autorización para cuidados maternos en razón de su hijo recién nacido (lactancia), ello considerando que la constitución federal y las leyes, le reconocen derechos y prerrogativas a las mujeres trabajadoras embarazadas, y con posterioridad al nacimiento de sus hijos, esto a causa de la realidad que enfrentan muchas mujeres por falta de estabilidad en el empleo, por la carga que supone para algunos patrones el otorgar licencias de maternidad, postparto y lactancia.
- D) Que en este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que cuando se dé algunos de los referidos supuestos, es necesario aplicar la perspectiva de género, que implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelven las mujeres y eliminar las barreras que las coloquen en situación de desventaja, por lo que la Sala de origen, debió evaluar el impacto diferenciado de la “solución propuesta” para buscar una resolución justa e igualitaria y, reconocer los derechos de la mujer libre de violencia y discriminación, y, de acceso a la justicia en razones de igualdad, condenando a la reinstalación solicitada.

Al respecto, al desahogar **las autoridades demandadas** la vista en torno al recurso de apelación planteado por la parte actora, sostuvieron que son inoperante e infundados los argumentos de la accionante, toda vez que pretende “recomponer” lo actuado en el juicio de origen, obteniendo una remuneración improcedente, así como beneficios inconstitucionales, puesto que contrario a lo señalado por la promovente, la indemnización

---

constitucional en la sentencia combatida fue cuantificada con el salario mensual integrado, el cual, a decir de la enjuiciada, se encuentra calculado de forma inexacta, por lo que la demandante se conduce con falsedad en sus argumentos planteados.

Que por otra parte, respecto a la prestación “**subsidio para el empleo**”, del recibo de pago número 721, que comprende el período de pago del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, se acreditó que la actora no gozaba de dicho beneficio.

Finalmente, que conforme al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que los agentes del ministerio público, los peritos y los policías, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, o removidos por incurrir en responsabilidades, y, si en el caso, la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización constitucional y las demás prestaciones, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa.

Aunado a que la manifestación de la actora en el sentido que se encontraba en periodo de lactancia cuando fue destituida es falso, siendo que no fue acreditada dicha circunstancia, ya que el despido aconteció el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, y el alumbramiento el día diez de febrero de dos mil diecisiete, como se acreditó con el parte médico, es decir, no se encontraba en licencia de postparto, ni en el período de lactancia de seis meses, pues le fueron otorgados todas las prestaciones de seguridad social de maternidad y lactancia, señalando además que conforme a los criterios con rubro “**SEGURIDAD PÚBLICA. LAS MUJERES INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS QUE, AL MOMENTO DEL CESE INJUSTIFICADO, SE ENCONTRABAN EN ESTADO DE GRAVIDEZ, PRÓXIMAS AL ALUMBRAMIENTO, TIENEN DERECHO AL PAGO DEL MENOSCABO PATRIMONIAL OCASIONADO POR LA FALTA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR REGLA GENERAL, AL SALARIO ÍNTEGRO DE UN MES ANTERIOR AL PARTO Y OTROS DOS POSTERIORES, SALVO EN LOS CASOS EN QUE EXISTA CONDENA POR CONCEPTO DE SALARIOS CAÍDOS**” y “**TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU EMBARAZO. ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, COMO REPARACIÓN INTEGRAL A QUE TIENEN DERECHO**”, ni aun a los elementos que sean mujeres embarazadas es procedente su reinstalación.

Agravios vertidos por las autoridades demandadas:

- I) Que le causa perjuicio que la Sala de origen considere que el salario integrado mensual que le corresponde a la actora sea el de **\$9,372.20 (nueve mil trescientos setenta y dos pesos 20/100)**, sin haber establecido qué cantidades y conceptos tomó en cuenta para integrar dicho sueldo, además, que conforme a los diversos recibos de pago aportados de su parte, en específico, el recibo de pago número 721, que comprende el período de pago del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, al cual la instructora le concedió pleno valor probatorio, y al Tabulador de Sueldo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para el ejercicio dos mil diecisiete, de donde se pueden desprender que los conceptos para calcular el sueldo integrado son los de: **1) sueldo, 2) quinquenio, 3) canasta alimenticia, 4) compensación, 5) riesgo policial**; por lo que, a su parecer, la cantidad que en realidad le corresponde a la accionante por sueldo integrado mensual es de **\$6,849.32 (seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 32/100)**.
- II) Que por ello, la Sala de origen incorrectamente calcula los conceptos de indemnización constitucional y veinte días por año laborado, pues lo hace de acuerdo al salario diario integrado de **\$312.40 (trescientos doce pesos 40/100)**, mismo que obtuvo mediante la operación aritmética de dividir entre treinta la cantidad de **\$9,372.20 (nueve mil trescientos setenta y dos pesos 20/100)**, lo que, insiste, se realiza sobre un salario integral mensual que no le corresponde a la accionante, pues el salario diario integrado, en realidad, es el de **\$228.31 (doscientos veintiocho pesos 31/100)**, esto al dividir entre treinta la cantidad de **\$6,849.32 (seis mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 32/100)**, y a partir de ello, determinar que la indemnización constitucional que le corresponde es la cantidad de **\$20,547.96 (veinte mil quinientos cuarenta y siete pesos 96/100)** y por veinte días por año laborado, la de **\$36,529.60 (treinta y seis mil quinientos veintinueve pesos 60/100)**.
- III) Que les causa agravio el fallo recurrido, ya que la Sala del conocimiento, de manera infundada, reconoció (tácitamente) a favor del actor el derecho a percibir la prestación denominada "**subsidio para el empleo**" –al considerar un salario integrado de **\$9,372.20 (nueve mil trescientos setenta y dos pesos 20/100)**–, sin que la accionante haya acreditado el derecho a percibirlo, dado que la propia Sala al establecer las prestaciones sobre las que versaría el cálculo no se observa tal concepto, y, en todo caso, no es procedente su pago, pues dicho concepto no es una prestación laboral sino un estímulo fiscal financiado por el Estado a favor de los trabajadores de menores recursos que prestan un servicio personal subordinado, por lo que, señala, tal condena es errónea, ya que no existe base legal alguna para considerar que dicho concepto sea una prestación laboral, pues el Congreso de la Unión lo estableció con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador, con cargo a los ingresos que pudieran obtenerse por la recaudación del impuesto sobre la renta, robusteciendo su dicho con la cita de los criterios de rubro: "**CRÉDITO AL SALARIO. CONSTITUYE UN ESTÍMULO FISCAL Y NO UNA PRESTACIÓN LABORAL, POR LO QUE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO REGULAN, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**", y "**SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y**



**EQUIDAD**”, reiterando que no es una prestación que se pagara de manera mensual de forma continua y permanente al actor, sino que la procedencia del pago atiende a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que la condena realizada al pago por ese concepto, causa un daño irreparable el patrimonio de ese ente público, y por ende, la posibilidad de dar continuidad a la función de interés público que tiene encomendada.

- IV) Que conforme a la ecuación aritmética que la Sala de origen estableció para el cálculo del concepto “**compensación**”, son incorrectos los montos que se emplearon para la cuantificación correspondiente, siendo que la cantidad resultante de multiplicar **\$273.60 (doscientos setenta y tres pesos 60/100)** por nueve, da la cantidad de **\$2,462.40 (dos mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 40/100)**, y no la de **\$5,574.60 (cinco mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100)**.

Al respecto, la **parte actora** formuló manifestaciones en torno al recurso de apelación planteado por las autoridades demandadas, sosteniendo que lo determinado por la Sala de origen se encuentra apegado a derecho, pues los montos y cantidades calculadas, se encuentra conforme a los criterios emitidos por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, pues lo que se pretende por las demandadas es evitar el cumplimiento de la condena.

Que debe considerarse que la Sala Unitaria al negar la reinstalación a la accionante, le discrimina por razón de género, dado que sí tiene derecho a ello, como caso de excepción a la ley -esto conforme a los mismos razonamientos que vertió como argumentos en el recurso interpuesto por ésta y que se analiza en esta misma sentencia-.

**CUARTO.- SÍNTESIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-** Del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos (folios 482 al 517 del expediente de origen):

- En principio, estudió las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas, a través de las cuales sostuvieron que se actualizaban las hipótesis previstas en los artículos 40, fracciones XI, y, 41, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, al sostener que la naturaleza de la resolución impugnada se encuentra determinada por lo dispuesto en los artículos 33, fracciones I y II, y 34, parte *in fine* de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, estimando **infundada** la misma, al determinar que el acto impugnado, mediante la cual se determinó **la destitución** de la ahora actora del cargo que desempeñaba como **policía de investigación** adscrita a dicha fiscalía, por no cumplir con los requisitos de permanencia, siendo que el mismo sí es impugnabile ante este

órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la citada ley, así como por la relación administrativa que tuvo la actora con las enjuiciadas.

- Que una vez sintetizados los argumentos de nulidad de la recurrente, lo expuesto por las demandadas en su contestación, llegó a la determinación que eran **fundados y suficientes** los argumentos de la promovente para declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, pues las autoridades enjuiciadas iniciaron un procedimiento en contra de la accionante por inasistencias los días veinticuatro al treinta y uno de mayo, y, uno al treinta de junio, todos de dos mil diecisiete, advirtiendo de autos que la conducta atribuida a la actora es la omisión de presentarse a laborar en dichos días, la cual, contaba con un horario discontinuo de las nueve horas a las quince horas y de las dieciocho horas a las veinte horas, de igual forma, se observó que de los días veintidós de mayo al veintinueve de julio de dos mil diecisiete, la parte promovente se encontraba comisionada a la “capacitación de formación inicial para policía de investigación”, con un horario de lunes a viernes de dieciséis a veintidós horas, y sábados de ocho a trece horas.
- Que por lo anterior, era desacertado la determinación de las autoridades demandadas, ya que con diversas probanzas, la actora acreditó que durante los días que se le imputaron inasistencias injustificadas, en realidad, se encontraba asistiendo a un curso de capacitación, ello además considerando que la promovente se encontraba a una jornada discontinua, por lo que la inasistencia a uno de los períodos que la componen no constituye falta a la jornada entera, sino a parte de la misma, por ello las “medias faltas” injustificadas no podían actualizar la hipótesis invocada por las autoridades demandadas.
- Que a mayor abundamiento, se observó de las constancias de autos que la accionante al momento de ser destituida se encontraba en periodo de lactancia, derecho que le fue otorgado por las demandadas, a través del oficio número **618/2017** de seis de junio de dos mil diecisiete, así como que la actora se reincorporó el veintidós de mayo de dos mil diecisiete –después de disfrutar su periodo vacacional- y, al día siguiente, se le notificó cambio de adscripción al centro de procuración de justicia de Bosque de Saloya, Nacajuca, Tabasco, por lo que las condiciones en las que se encontraba no eran las necesarias para desarrollarse como “madre”.
- Que por lo anterior, resultaba ilegal el acto impugnado, y, por ende, procedió a **declarar la nulidad lisa y llana** de este consistente en la resolución de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.
- Luego, en virtud de la nulidad decretada, conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procedió a pronunciar sobre las pretensiones de la accionante, determinado que, respecto a la reinstalación solicitada, **no era procedente**, en virtud que la demandante se desempeñó como **policía de investigación** adscrita a la Dirección General de la Policía de Investigación de dicha fiscalía, por lo que ante la imposibilidad de reinstalarla, se condenó a las autoridades demandadas a resarcir a la actora mediante el pago de la **indemnización constitucional consistente en tres meses de salario base(sic), veinte días por cada año laborado y demás prestaciones legales y de seguridad social, hasta por un período de nueve meses.**

- Asimismo, respecto a las prestaciones de salarios caídos, pago retroactivo de diferencia salarial, reaseguramiento, afiliación y restitución ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, era necesario acreditar por la actora el derecho a recibirlas.
- Que conforme al oficio número [REDACTED], de tres de enero de dos mil dieciocho, ofrecido por las autoridades demandadas, al cual se le concedió pleno valor probatorio, las prestaciones a que tenía derecho la accionante estimó que son las que se ilustran en la tabla siguiente:

Categoría	Policía de Investigación	
	Mensuales	Anuales
Percepciones		
Sueldo de confianza	x	
Compensación	x	
Canasta alimenticia	x	
Riesgo policial	x	
Día del policía (Enero)		x
Días adicionales (5 días en febrero)		x
Prima vacacional	<b>Dos periodos (Julio y Diciembre)</b>	
Aguinaldo (85 días)		x
Quinquenio (de acuerdo a la antigüedad del trabajador)	x	
Bono navideño (diciembre)		x
Despensa navideña (diciembre)		x
Día de la madre (mayo en caso de ser mamá)		x
Día del servidor público (junio)		x

- Seguidamente procedió a precisar la categoría y plaza de la promovente, así como el sueldo base mensual de **\$5,115.30 (cinco mil ciento quince pesos 30/100)**, y el sueldo base diario de **\$170.51 (ciento setenta pesos 51/100)**, y sueldo integrado de mensual de **\$9,372.20 (nueve mil trescientos setenta y dos pesos 20/100)**, siendo el salario integrado diario de **\$312.40 (trescientos doce pesos 40/100)**.
- Que en cumplimiento a los diversos criterios del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, se determinó que la indemnización constitucional (tres meses de salario y veinte días por cada año laborado), así como quinquenios, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se calcularía sobre salario integrado.
- Que con relación a la pretensión de pago de salarios caídos, era necesario considerar que para todos los efectos legales, que el “salario base”, tiene la misma naturaleza jurídica que “salarios caídos”, y tiene igualdad de efectos para resarcir a los demandantes.
- Que en cuanto a la prestación de horas extras, era necesario acudir al Tabulador de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, mismo que invocó como hecho notorio, determinando tal concepto improcedente, ya que no se podía cuantificar las horas por no haber estado en servicio activo.
- Por lo que procedió a la cuantificación de las prestaciones de “**indemnización constitucional**”, “**veinte días por año laborado**”, “**salario base**”, “**compensación**”, “**canasta alimenticia**”, “**riesgo policial**”, “**día del policía**”, “**días adicionales**”, “**día de la madre**”, “**día del servidor público**”, “**quinquenio**”, “**aguinaldo**”, “**subsidio al empleo**”, “**bono navideño**” y “**despensa navideña**”, de la accionante; de los que se destacan los cálculos siguientes:

“**I. Indemnización constitucional. \$28,116.60 (VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS pesos 60/100 Moneda Nacional)**; cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario integrado mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por

tres; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente formula: **IC=SIM\*3**.

**II. Veinte días por año laborado. \$49,984.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO pesos 00/100 Moneda Nacional)**, cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario diario integrado, por el número de años en que desempeño [REDACTED] prestó sus servicios a la Fiscalía General del Estado de Tabasco; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente formula: **VDAL=SDI\*NAL**.

(...)

**IV. Compensación. \$5,574.60 (CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA CUATRO pesos 60/100 Moneda Nacional)** cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la canasta alimenticia mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por nueve meses; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **CA=CAM\*9**

(...)"

- Asimismo, precisó que para las operaciones aritméticas que se emplearon en el cálculo de prestaciones se utilizó el formulario siguiente:

FORMULARIO

ABREVIATURA	CONCEPTO
IC	Indemnización constitucional
SBM	Salario base mensual
SBD	Salario base diario
SLD	Salario líquido diario
VDAL	Veinte días por año laborado
NAL	Número de años laborados
SB	Salario base

C	Compensación
CM	Compensación mensual
CA	Canasta alimenticia
CAM	Canasta alimenticia mensual
RP	Riesgo policial
RPM	Riesgo policial mensual
SE	Subsidio para el empleo
SEM	Subsidio para el empleo mensual
DA	Días adicionales
A	Aguinaldo
Q	Quinquenio
DP	Día del policía
BN	Bono navideño
DN	Despensa navideña
DMa	Día de la madre
DSP	Día del servidor público

- Luego, después de realizar la cuantificación correspondiente por el periodo de condena, se determinó que las autoridades demandadas, **indemnización constitucional y demás prestaciones**, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, debían pagar a la accionante la cantidad total de **\$159,374.46 (ciento cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos 46/100)**.
- Finalmente, se requirió a las autoridades demandadas para que en el término legal de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quedara firme esa sentencia, informaran y acreditaran haber realizado el pago respectivo a la actora.

De la síntesis efectuada se puede colegir que la Sala Unitaria del conocimiento declaró la **ilegalidad** de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Fiscal General y Visitador General, ambos

de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a través de la cual se determinó la **destitución** de la actora del cargo que ostentaba como Policía de Investigación, y, como consecuencia, **condenó** a las **autoridades demandadas** a que efectuaran el pago de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, así como el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho hasta por un periodo máximo de nueve meses, por la cantidad de **\$159,374.46 (ciento cincuenta y nueve mil trescientos setenta y cuatro pesos 46/100)**.

Lo anterior, entre otras cuestiones, considerando un sueldo base mensual de **\$5, 115.30 (cinco mil ciento quince pesos 30/100)**, y, por ende, sueldo base diario de **\$170.51 (ciento setenta pesos 51/100)**, y un sueldo integrado de mensual de **\$9,372.20 (nueve mil trescientos setenta y dos pesos 20/100)**, resultando un salario integrado diario de **\$312.40 (trescientos doce pesos 40/100)**, empleados para los respectivos cálculos; siendo que para las prestaciones “**indemnización constitucional**” (tres meses de salario y veinte días por cada año laborado), se cuantificó sobre el referido salario base integrado.

Asimismo, determinó procedente el pago de concepto de “**subsidio para empleo**” y realizó la cuantificación respectiva por el mismo, y, respecto de la prestación “**compensación**”, se calculó multiplicando canasta alimenticia(sic) por nueve [en realidad es la de “compensación” en cantidad de **\$619.40 (seiscientos diecinueve pesos 40/100)** mensual por nueve], dando como resultado el monto de **\$5,574.60 (cinco mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100)**.

**QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravio expuestos por las partes ahora recurrentes son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio de las partes, siendo procedente **revocar** la **sentencia definitiva** combatida de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, dentro del expediente número **312/2017-S-E**, por las consideraciones siguientes:

En principio, se precisa que en el juicio contencioso administrativo de origen, el acto combatido por la C. [REDACTED], es la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del

Estado de Tabasco, a través de la cual se determinó la **destitución** de la actora del cargo que ostentaba como **Policía de Investigación**, siendo que a través de la sentencia definitiva ahora recurrida, se **declaró ilegal** tal destitución, al no haberse actualizado la conducta que se le atribuyó por las autoridades demandadas a la accionante (omisión de presentarse a sus labores), **declaratoria de ilegalidad que no es materia de litis en el presente recurso dado que ninguna de las partes se inconforma expresamente con dicha determinación.**

Señalado lo anterior, también conveniente indicar que el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, determinando que éstos tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, que se rigen por sus propias normas, y que estos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Asimismo, determinó que si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio **fue injustificada**, el Estado **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido;** indemnización constitucional que debe entenderse a la luz de lo determinado por nuestro máximo tribunal y diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, en criterios jurisprudenciales en los cuales se dispone que **ésta engloba el pago de tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio.**

14

<sup>4</sup> “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(...)”

(Énfasis añadido)

En este sentido, de dicho criterios, también se desprende que el **salario integrado** se encuentra conformado por todos los conceptos o rubros que se percibieron de forma regular y continua, lo anterior, en la intelección que al existir la prohibición constitucional de reinstalar al servidor público, aun cuando se haya demostrado que fue separado en forma ilegal, siendo que ello constituye una restricción excepcional a sus derechos, es necesario que el resarcimiento sea lo más amplio posible, sin exceder, **el contenido de las normas expresas de la propia constitución federal, ni desconocer el régimen de excepción que fue creado para dichos servidores públicos.**

Los criterios jurisprudenciales antes señalados son los contenidos en las tesis **I.1o.A. J/6 (10a.)**, **2a./J. 198/2016 (10a.)** y **XVI.1o.A. J/31 (10a.)**, emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, así como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libros 17, 38 y 32, tomos II, I y III, páginas 1620, 505 y 1957, abril de dos mil quince, enero de dos mil diecisiete y julio de dos mil dieciséis, registros 2013440, 2012129 y 2008892, respectivamente, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.** Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría

incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.”

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun



cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado,** pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

**“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses

de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, a la citada indemnización, se debe cubrir el pago de las **demás prestaciones** a que tenga derecho el demandante, las cuales se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, en el caso, calculado desde la fecha de destitución hasta por un período máximo de **nueve meses**, que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado<sup>5</sup>.

Conforme a lo anterior, como se anticipó, son en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio de las partes.

18 Ello es así, dado que si bien la Sala de origen al calcular las demás prestaciones a que tiene derecho el accionante, fijó las prestaciones que le corresponden (en lo individual) y realizó el cálculo de las mismas (en lo individual), lo cierto es que para determinar que el **salario integrado mensual** de la actora era el de \$9,372.20 (nueve mil trescientos setenta y dos pesos 20/100), no especificó cuáles fueron los conceptos y los montos que utilizó para la integración de dicho salario, así como los cálculos aritméticos correspondientes (suma), y, por ende, tampoco para el salario integrado diario de **\$312.40 (trescientos doce pesos 40/100)**, siendo que dichos montos sirven de base para el cálculo, entre otros, de la “**indemnización constitucional**” (**tres meses y veinte días por cada año laborado**), pues sólo se sostuvo que lo hizo con base a las documentales aportadas por las demandadas, sin precisar cuáles son las prestaciones y montos que integraron dichos salarios, siendo que para que las partes tuvieran certeza de los montos por dichos conceptos, era necesario que la Sala especificara por qué prestaciones se conformó el **salario integrado (mensual y diario)**, así como el cálculo aritmético que dieran las cantidades antes señaladas (suma), para de ahí poder determinar si fue legal o no la manera en que se integraron dichos salarios, y, por ende, los cálculos relativos a la “**indemnización constitucional**” (**tres meses y veinte días por cada año laborado**).

<sup>5</sup> “Artículo 40. Separación o baja

(...)

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.

(...)”

(Énfasis añadido)

De ahí que resulten **fundados y suficientes** los argumentos de las autoridades sintetizados en los incisos **I)** y **II)** del considerando **TERCERO** de este fallo, ya que como lo afirman, la Sala de origen no especificó los conceptos que integraron el salario y de ahí no se tenga certeza si es la cantidad correcta o se trata de una cantidad diversa a la que le corresponde a la accionante [la de **\$9,372.20 (nueve mil trescientos setenta y dos pesos 20/100)**], se insiste, al no tener certeza de las prestaciones que lo integran, ni sus cálculos aritméticos (suma), lo que conlleva a que, con relación a las prestaciones “**indemnización constitucional**” (**tres meses y veinte días por cada año laborado**), no se tenga convicción si fueron calculadas sobre un sueldo integrado equivocado, y, por ende, si dicho cálculo impacta o no en la suma total de las prestaciones cuantificadas por la instructora.

En ese orden de ideas, son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos expuestos por la parte actora, sintetizados en el inciso **A)** del considerando **TERCERO** de esta sentencia, ya que como antes se mencionó, se realizó la integración del salario de manera inexacta, y de ahí que no se tenga los elementos para sostener que éste acertadamente se encuentre calculado, no obstante, es de aclararse que si bien el salario integrado sirve como base para el cálculo de la indemnización, ello no implica que cada uno de los conceptos a que tiene derecho el accionante deban cuantificarse sobre dicho salario integrado, sino sólo los que en el caso sea procedente, como lo es la “**indemnización constitucional**” (**tres meses y veinte días por cada año laborado**).

Ello en la intelección, como antes se mencionó, que el **salario integrado** se encuentra conformado por todos los conceptos o rubros que se percibieron de forma regular y continua por la promovente, es decir, que la actora ordinariamente percibía como **policía de investigación**.

Ahora, resulta **fundado y suficiente** el argumento de las autoridades recurrentes sintetizado en el inciso **III)** del considerando **TERCERO** de este fallo, pues la Sala al cuantificar las prestaciones a que tiene derecho la accionante consideró el concepto de “**subsidio al empleo**”, lo cual es improcedente, ya que si bien aparecen en los recibos de pago de la parte actora, éste no constituye una prestación (entendida como un ingreso al sueldo laboral) pues en realidad, es un estímulo fiscal que se aplica contra el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del trabajador, en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (artículo Décimo Transitorio<sup>6</sup>) otorgado a favor de los

<sup>6</sup> “Artículo Décimo. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

trabajadores de menos recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo, o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución; por lo que, a consideración de este Pleno, **corresponde a las autoridades demandadas aplicar ese estímulo en caso que así sea procedente, conforme a las leyes fiscales conducentes, al momento de efectuar el cálculo correspondiente del impuesto sobre la renta;** por lo que no debió incluirse dentro de las prestaciones que se calcularon por la Sala de origen.

Para reforzar lo anterior, se reproduce la siguiente tesis **2a.XXXVII/2009**, sustentada por la Segunda Sala del alto tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 734, registro 167356, que es del tenor siguiente:

20

**“SUBSIDIO PARA EL EMPLEO. TIENE NATURALEZA DE ESTÍMULO FISCAL Y, POR ELLO, NO LE RESULTAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 16/2007, sostuvo que el crédito al salario tiene naturaleza de estímulo fiscal y, por ello, no le resultan aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior criterio es aplicable al subsidio para el empleo, pues éste no puede catalogarse como una contribución de las consignadas en el citado precepto constitucional, al no constituir un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni como una prestación obligatoria a favor del Estado exigible coactivamente y destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, debiendo considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de aumentar sus ingresos disponibles a través del importe entregado en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor al impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el subsidio para el empleo se traduce en un **impuesto negativo o en un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados** a los cuales se dirige, corriendo a cargo del Estado, en virtud de que el fisco federal lo otorga con el propósito de

I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate, la siguiente:

**TABLA**  
Subsidio para el empleo mensual

Límite Inferior	Límite Superior	Subsidio para el Empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	1,978.70	406.93
1,978.71	2,653.38	359.84
2,653.39	3,472.84	343.60
3,472.85	3,537.87	310.29
3,537.88	4,446.15	298.44
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

(...)"

---

incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, no se violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.”

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, es **infundado** el argumento de la parte actora recurrente sintetizado en el inciso **B)** del considerando **TERCERO** de esta sentencia, donde sostiene que dicho concepto sí debe ser incluido, esto por las razones antes expuestas.

Asimismo, resulta **infundado** el argumento de las autoridades apelantes sintetizado en el inciso **IV)** del considerando **TERCERO** de esta sentencia, toda vez que de la revisión directa a los recibos de pago (folios 12, 13 y 153 del expediente principal), se advierte que la cantidad quincenal que la accionante percibía por concepto de “**compensación**”, es de **\$309.70 (trescientos nueve pesos 70/100)**, por tanto, su monto mensual (por dos) equivale a **\$619.40 (seiscientos diecinueve pesos 40/100)**, lo cual, multiplicado por nueve (meses en lo que abarca el periodo cuantificado por las “demás prestaciones”), resulta el monto de **\$5,574.60 (cinco mil quinientos setenta y cuatro pesos 60/100)**, lo que coincide con la cantidad calculada por la *a quo* por dicha prestación, por tanto, es desacertado lo apuntado por las enjuiciadas apelantes, al sostener que se debió calcular por la cantidad mensual de **\$273.60 (doscientos setenta y tres pesos 60/100)**, ello sin que pase desapercibido que la Sala de origen al momento de asentar la denominación del concepto de referencia dentro de la fórmula aritmética y en la descripción de la misma, se haya referido al concepto de “compensación” como “canasta alimenticia”, pues de las operaciones antes realizadas se concluye que sólo se trató de un error mecanográfico.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis **II.1o.T.385 L (9a.)**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima y octava época, libro XI, tomo V, segunda parte-1 y tomo 2, agosto de dos mil doce y enero-junio de mil novecientos páginas 1699 y 336, cuyos rubros y textos son los siguientes:

**“CONFESIÓN EXPRESA. NO LA CONSTITUYE EL ERROR MECANOGRÁFICO EN QUE INCURRE EL PATRÓN CUANDO EN ALGUNA PARTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONOCE EL DESPIDO, PERO DEL RESTO DEL OCURSO SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE UNA EQUIVOCACIÓN.** No es dable el análisis de los escritos de demanda y su contestación en forma aislada, sino que su estudio debe llevarse a cabo integralmente, analizando pormenorizadamente el contexto que en aquéllos se contiene, para determinar las acciones, excepciones y defensas opuestas, así como las circunstancias que permitan precisar el alcance

de los hechos contenidos en los recursos de referencia. De manera que si al dar contestación a la demanda, por un error mecanográfico en alguna parte de ésta, el patrón reconoció la existencia del despido, pero del resto de la contestación se advierte que hace hincapié en que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, precisando las circunstancias de la renuncia, lo cual además es congruente en sus defensas y excepciones, no puede estimarse que se esté en la hipótesis de una contestación evasiva y que ello lleve a la sanción prevista en el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de tener por confesos los hechos. Lo anterior, si se atiende al principio de buena fe guardada derivado de un estudio íntegro del escrito contestatorio, del cual se colige que en realidad el patrón controvertió expresamente el despido, señalando las circunstancias de su defensa, y que se debió a una equivocación el aceptar tal hecho.”

**“PERSONALIDAD. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO NO SE INFRINGE SI LA RESPONSABLE APRECIO ERROR DEL NOMBRE DEL APODERADO EN EL PODER CON QUE SE ACREDITO.** Es cierto que de acuerdo al principio de estricto derecho el juzgador está constreñido a analizar únicamente las cuestiones planteadas en la demanda y en la contestación, encontrándose imposibilitado para suplir las deficiencias y omisiones en que incurran las partes, o sea que no puede sustituir la voluntad de éstas en la estimación jurídica de las cuestiones que planteen; sin embargo, si el apoderado de la demandada en su escrito de contestación expresó llamarse con determinado nombre y para acreditar su personalidad exhibe un poder, que le confirió su representada, en el cual un evidente error mecanográfico altera el nombre con el que comparece, la responsable no está infringiendo tal principio, ni está sustituyendo la voluntad del promovente, pues lo único que en este punto hizo fue apreciar el error mecanográfico, ya que no puede considerarse que la voluntad del representante de la demandada sea que se le tenga promoviendo con un nombre y para acreditar su personalidad exhiba un documento expedido en favor de otra persona.”

22

Por último, es **infundados** los argumentos de la parte actora apelante sintetizado en los incisos **C)** y **D)** del considerando **TERCERO** de esta sentencia, esto es así, puesto que como se señaló al principio, conforme al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe la **prohibición absoluta** de reincorporar o reinstalar en el servicio a los miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En ese orden de ideas, aunque la actora alegue que uno de los motivos por la que se le destituyó de su cargo fue derivado de un trato discriminado por razón de género (mujer), lo cual, dicho sea de paso, así también fue considerado por la Sala instructora como reforzamiento al razonamiento principal (que hubo solo “medias faltas” al servicio ello derivado de que se encontraba comisionada a una capacitación), declarando la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, sin embargo, con independencia de los motivos por los cuales la Sala instructora haya llegado a dicha decisión, pues **no es materia de litis en el presente recurso, dado que ninguna de las partes se inconforma expresamente con dicha determinación,** en el caso, tal circunstancia que expone la accionante no puede analizarse por este órgano jurisdiccional en los

términos que propone, esto es, que aplicando la perspectiva de género y los derechos de la mujer (maternidad y lactancia), por excepción, se determine procedente la reinstalación al cargo que venía desempeñando, dado que la prohibición absoluta de llevar a cabo la reincorporación o reinstalación a su cargo, no deriva de la aplicación de una norma de carácter general “común”, sino de un **precepto constitucional** sobre el cual no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viole los derechos humanos, pues ello implicaría que la norma fundamental que es fuente de todo ordenamiento jurídico, no sea tal, estimándose que ésta es “inmune” a todo tipo de control jurisdiccional, dado que si bien no se pierde de vista que este órgano jurisdiccional cuenta con facultades para efectuar un control difuso, dicha potestad opera, en todo caso, sólo para la inaplicación de normas generales que se reputen de inconstitucionales, y no así que llegue al extremo de cuestionar la constitucionalidad de la propia constitución, pues incluso, el sistema de control concentrado no es capaz de invalidar su contenido, así como que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la constitución; de ahí que no puede considerarse que se actualice alguna excepción a lo previsto por la Norma Fundamental, respecto de que no sea posible la reinstalación al puesto que venía ocupando, *so pretexto* que se encontraba en período de lactancia al momento de determinar su destitución.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia **2a/J. 3/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 3, tomo II, febrero de dos mil catorce, registro 2005466, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sin que en el concepto “normas de carácter general” puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente

admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.”

Además, si bien todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, lo cierto es que para ello existe un método a fin de verificar si existe o no una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, en este caso, a saber:

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 29, tomo II, abril de dos mil dieciséis, página 836, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una



perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

En este sentido, como antes se sostuvo, el análisis de sus argumentos no pueden analizarse bajo esa metodología, ya que la improcedencia de su reinstalación, deriva de la aplicación exacta de un precepto constitucional, el cual no es factible cuestionar la neutralidad del mismo, bajo la perspectiva de género, esto conforme a los razonamientos antes expuestos.

25

Por razones antes señaladas, al haber resultado, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos planteados por las partes, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **312/2017-S-E**, en consecuencia, **se ordena a la Sala de origen, emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

- 1) **Reitere** todo lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia, incluyendo la declaratoria de **nulidad lisa y llana** del acto impugnado por la actora C. [REDACTED], consistente en la **resolución** de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a través de la cual se determinó la **destitución** de la actora del cargo que ostentaba como **policía de investigación** de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco, así como la **condena a las autoridades demandadas** a que efectúen el pago de la **indemnización constitucional -consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año laborado-, así como el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho, a partir de su destitución, hasta por un periodo máximo de nueve meses**, ello al no haber sido materia del presente recurso.

- 2) Reitere la **improcedencia** de reinstalación solicitada por la actora, en virtud de la prohibición constitucional para tal efecto, prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Reitere que la accionante tiene derecho al pago del concepto de **compensación**.
- 4) Prescinda de considerar que la promovente tiene derecho al pago de la prestación denominada “**subsidio al empleo**”, siendo que éste no es un ingreso al sueldo laboral, sino un estímulo fiscal que, en todo caso, deberá calcularse por las demandadas al momento de determinar el impuesto sobre la renta.
- 5) Fije y precise cuáles conceptos y qué montos corresponden por **salario integrado mensual**, así como **salario integrado diario**, esto con la finalidad de realizar la cuantificación correspondiente de las prestaciones a que tiene derecho el accionante, esto conforme a los razonamientos expuestos en la presente sentencia.
- 6) Con base en lo anterior, en lo que sea conducente, realice el cálculo aritmético (suma) respectivo a la **indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y demás prestaciones** que venía percibiendo la actora como policía de investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, **hasta por el plazo de nueve meses**.
- 7) Reitere el requerimiento de pago a las autoridades demandadas, para que lo realice en el término de quince días contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en cumplimiento a este fallo.

26

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor<sup>7</sup>, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, es de aclararse que la anterior determinación se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recurso de apelación.

---

<sup>7</sup> “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

**II.-** Resultaron **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

**III.-** Resultaron, su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por las partes recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

**IV.-** Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **sentencia definitiva** de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **312/2017-S-E**, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**V.-** Se ordena a la Sala de origen, emita una nueva sentencia, a través de la cual:

1) Reitere todo lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia, incluyendo la declaratoria de **nulidad lisa y llana** del acto impugnado por la actora C. [REDACTED], consistente en la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Fiscal General y Visitador General, ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, a través de la cual se determinó la **destitución** de la actora del cargo que ostentaba como **policía de investigación** de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco, así como la **condena a las autoridades demandadas** a que efectúen el pago de la indemnización constitucional -consistente en tres meses de salario y veinte días por cada año laborado-, así como el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho, a partir de su destitución, hasta por un periodo máximo de nueve meses, ello al no haber sido materia del presente recurso.

2) Reitere la **improcedencia** de reinstalación solicitada por la actora, en virtud de la prohibición constitucional para tal efecto, prevista en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3) Reitere que la accionante tiene derecho al pago del concepto de **compensación**.

4) Prescinda de considerar que la promovente tiene derecho al pago de la prestación denominada **“subsidio al empleo”**, siendo que éste no es un ingreso al sueldo laboral, sino un estímulo fiscal que, en todo caso, deberá calcularse por las demandadas al momento de determinar el impuesto sobre la renta.

5) Fije y precise cuáles conceptos y qué montos corresponden por **salario integrado mensual**, así como **salario integrado diario**, esto con la finalidad de realizar la cuantificación correspondiente de las prestaciones a que tiene derecho el accionante, esto conforme a los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

6) Con base en lo anterior, en lo que sea conducente, realice el cálculo aritmético (suma) respectivo a la **indemnización constitucional, veinte días por cada año laborado y demás prestaciones** que venía percibiendo la actora como policía de investigación de la Fiscalía

General del Estado de Tabasco, **hasta por el plazo de nueve meses.**

**7) Reitere** el requerimiento de pago a las autoridades demandadas, para que lo realice en el término de quince días contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte en cumplimiento a este fallo.

**VI.-** Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

**VII.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **AP-105/2023-P-3** y del juicio **312/2017-S-E**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

28

Notifíquese a las partes la presente sentencia, de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**  
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ,**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-105/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

*DJH/YPDM*

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*